

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°669-2015

CAÑETE

La sindicación del representante de la empresa agraviada no está corroborada periféricamente, pero existen elementos para declarar nula un extremo de la sentencia absolutoria, pero es conforme el extremo condenatorio al vincularse a los sentenciados con los objetos robados y incautado por la Policía.

Lima, diez de junio de dos mil quince.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y por los encausados Richard Eber Villanueva Moreno, Rolando Rufino Portillo Ñahue y Humberto Kennedy Dávila Mena contra la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil seiscientos ochenta y siete. Interviene como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO:

I.- AGRAVIOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR Y ENCAUSADOS RECURRENTES.

PRIMERO.- El representante del Ministerio Público sostiene en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil setecientos cuarenta y seis que: **i)** La absolución de los encausados David Rolando Velapatiño Carpio, Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina, Esmelín Lozano López y José Luis Córdova Vergara, resulta insostenibles porque fueron reconocidos por los testigos Sinforoso Cahuana Ríos, Luis Lorenzo Gómez Sánchez Monasi y Roberto Chale Almanza Cerda como partícipes en el robo tentado; **ii)** En la conducta de los absueltos se aprecia contubernio en la perpetración del delito investigado, por ello resultan coautores porque de común

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

acuerdo tomaron parte en el despojo de los bienes de la empresa agraviada, cuya preexistencia se estableció con el acta de incautación, bienes que fueron recuperados y entregados a la empresa agraviada CORPAC S.A.C.; **iii)** Los descargos de los encausados absueltos deben tomarse con las reservas del caso, toda vez que bajo la fachada de ser integrantes de construcción civil y obtener un puesto de trabajo comenten actos de movilización con la finalidad de perpetrar actos ilícitos como el investigado; **iv)** En cuanto a la pena impuesta a los condenados Rolando Rufino Velapatiño Carpio, Humberto Kennedy Dávila Mena y Richard Ever Villanueva Moreno, se tiene que la gravedad de los hechos amerita una mayor pena porque no existen atenuantes, y no se consideró el Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, más aún si no evaluó las circunstancias genéricas contenidas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; por lo que, no existe proporcionalidad en la sanción, teniendo en cuenta que para el caso la pena conminada para el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años.

SEGUNDO.- El encausado Richard Eber Villanueva Moreno en su recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil setecientos veintiséis y dos mil setecientos treinta y cinco, respectivamente, sostiene que: **i)** Los testimonios de los hermanos Rubén y Presilio Arones Alegría se contradicen en el número de personas que ingresaron a la empresa CORPAC S.A.C., además ésta versión se corrobora con lo señalado por el trabajador Jorge Sevillano Huamaní, quien manifiesta que no reconoció a ninguno por encontrarse encapuchados; **ii)** No se hizo previamente una descripción de la persona, pese a que los testigos se encontraban presentes en la sede policial y en el mismo ambiente, por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

ello el reconocimiento fotográfico incumplió con las formalidades que prevé la ley, más aún si se tiene que la presencia del Ministerio Público en dicho acto no garantiza por sí sola su validez; **iii)** No se encontró en el lugar de los hechos sino a cinco kilómetros y al ser requerido por la Policía no opuso resistencia, además mantuvo una declaración uniforme y no es proclive al delito.

TERCERO.- El encausado Rolando Rufino Portillo Ñahue en su recurso de nulidad formalizado a fojas dos mil setecientos setenta y ocho, argumenta que: **i)** Se consideró como prueba de cargo el testimonio de Roberto Chale Almanza Cerda, sin embargo, éste previamente declaró que no reconoció a ninguno de los que irrumpieron en la Empresa CORPAC S.A.C., y solamente se toma en cuenta lo declarado posteriormente a esta versión, cuando la Policía le induce las respuestas; **ii)** Los testigos refieren que un aproximado de cincuenta personas ingresaron al local de la empresa agraviada, rompiendo puertas y luego huyeron llevándose consigo los enseres; sin embargo, en ningún momento ingresó al lugar; **iii)** Los efectivos policiales que declararon como testigos no estuvieron presente cuando ocurrió el evento delictuoso, sin embargo es sindicado a pesar que no les consta que participó, además su intervención se efectuó a cinco kilómetros del lugar; **iv)** Los testigos Rubén Aronez Alegría y Sinforoso Cahuana Ríos declaran que los autores huyeron hacia los cerros colindantes y en su huida fueron dejando los enseres sustraídos, dando a entender que los autores conocían el lugar, lo cual hacía fácil su huída, *contrario sensu*, desconocía el lugar así lo declaró ante la Policía y las instancias judiciales.

CUARTO.- El encausado Humberto Kennedy Dávila Mena en su recurso de nulidad formalizado a fojas dos mil setecientos treinta y ocho, sostiene que: **i)** La sindicación y reconocimiento del testigo Roberto Chale Almanza Cerda ha sido valorada erróneamente, puesto que éste reconoce a otros encausados, pero no lo menciona, es decir, nadie los sindicó ni reconoce como partícipe en los hechos materia de juzgamiento; **ii)** El acta de incautación y recuperación de enseres es el único elemento de cargo, lo cual no lo vincula, además existe el acta de constatación fiscal donde se describe los pormenores de los daños a la propiedad de la empresa agraviada, pero en ésta acta fiscal se informan sobre hechos genéricos, no se especifica qué bien de la empresa fue arrojado al suelo, además, se señala que se procedió a intervenir a las personas que formaban la turba; **iii)** No se identificó a los efectivos policiales que hicieron la intervención y menos al efectivo policial que lo intervino, por ello es subjetivo inferir que fue uno de los que arrojaron al suelo los bienes sustraídos de la empresa agraviada, en mérito del acta de incautación y recuperación de bienes, ya que no firmó dicha acta porque desde su intervención negó que se le haya encontrado o arrojado bienes sustraídos a la empresa agraviada.

II.- IMPUTACIÓN FISCAL.

QUINTO.- Según la acusación escrita de fojas mil setecientos veintitrés, se atribuye a los encausados Richard Eber Villanueva Moreno, Rolando Rufino Portillo Ñahue y Humberto Kennedy Dávila Mena, juntamente con los coencausados David Rolando Velapatiño Carpio, Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina, Esmelín Lozano López y José Luis Córdova Vergara, que con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, luego de haber efectuado una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

convocatoria, logran reunirse aproximadamente con trescientas personas bajo la dirección de los llamados dirigentes de la organización de construcción civil, reuniéndose a espaldas del mercado de la localidad de Mala, y luego de darse las directivas para su actuación en contra de la empresa agraviada CORPAC S.A.C., proceden a trasladarse en dos camiones hasta el kilómetro ciento once de la carretera Panamericana Sur, lugar donde se encuentra el condominio Club Rivera Francesa e Italiana de propiedad de la Constructora CORPAC S.A.C., para luego de bajarse de los vehículos, rodear el club e irrumpir en forma violenta, por las dos puertas del local de la Empresa CORPAC S.A.C., acompañados de más de doscientas personas aduciendo ser miembros del gremio de construcción civil, quienes portando objetos contundentes como palos, fierros, armas de fuego artesanales, agredieron y redujeron a los vigilantes Daniel Purizaga Zavala, Lázaro Eulogio Chanca, Prescilio Arones Alegría, Adrián Uscamayta Huilca, José Untiveros Pérez y Nelson Quispe Uscamayta Huilca, personal que estaba laborando en la obra, siendo que luego se dirigen al tercer nivel donde estaba el gerente de la empresa Luis Lorenzo Gómez Sánchez Monasi, a quien atacaron y golpearon en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones en la cabeza y fracturándole el brazo izquierdo, para posteriormente dirigirse a los almacenes donde igualmente empleando violencia proceden a sustraer equipos de topografía estación total marca TOP-CON doscientos diez, valorizados en cinco mil dólares y estación total marca TOP-CON-GTS-211D y un nivel topográfico TOP-CON valorizados en mil dólares, así como bienes que aparecen en la relación del acta de hallazgo de incautación y recuperación de fojas ciento cincuenta y nueve, causando destrozos en los inmuebles del Condominio Club Rivera Francesa e Italiana de propiedad de la empresa agraviada.

III. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SEXTO.- Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal de la persona sujeta a proceso, y ésta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. Por definición contenida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, es el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal a quien le asiste el rol persecutorio del delito y la carga de la prueba, consecuentemente, dicha institución está obligada a impulsar el proceso y ofrecer medios de investigación suficientes para acreditar un hecho ilícito.

SÉTIMO.- En el presente proceso se aprecia que se emitió la sentencia del treinta de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas dos mil setenta y siete, en la cual recayó la Ejecutoria Suprema del dieciséis de febrero de dos mil once, obrante a fojas dos mil ciento treinta, que declaró No Haber Nulidad en la precitada sentencia recurrida, en el extremo que absuelve a Angello Francisco Cabrejos Mendoza, Luis Adán García Valencia y Carlos Nicanor Cabrera Ávalos por delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la Empresa CORPAC S.A.C.; No Haber Nulidad en el extremo que condena a Pedro Pablo Montalván Flores, Iván Choque Hernández, Víctor Gamarra Acosta, Víctor Manuel Ledesma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

Quillas, Richard Guerra Gómez por delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la empresa CORPAC S.A.C.; Haber Nulidad en el extremo que les impuso cuatro años de pena privativa suspendida; y, reformándola le impusieron seis años de pena privativa de libertad efectiva.

OCTAVO.- Por consiguiente, la materialidad del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, se encuentra debidamente acreditada; sin embargo, se debe dilucidar sobre la responsabilidad penal o no de los encausados Richard Eber Villanueva Moreno, Rolando Rufino Portillo Ñahue y Humberto Kennedy Dávila Mena, y los coencausados absueltos David Rolando Velapatiño Carpio, Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina, Esmelín Lozano López y José Luis Córdova Vergara.

IV.- RESPECTO DEL EXTREMO ABSOLUTORIA CONTRA LOS ENCAUSADOS PABLO CÉSAR GALÁN TREBEJO, ADOLFO CUBA GUTIÉRREZ, HERNÁN SABINO VARA NERYRA, BREINTNER DALMACIO RAMÍREZ URANO, FÉLIX TEODORO ROBLES MEDINA Y JOSÉ LUIS CORDOVA VERGARA.

NOVENO.- Respecto a los procesados absueltos Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina y José Luis Córdova Vergara, se advierte que contra ellos si bien existe la sindicación directa de parte del testigo Roberto Chale Almanza Cerda -ver manifestación policial de fojas veinticuatro y acta de reconocimiento de fojas ciento ochenta y dos, respectivamente-, como las personas que le agredieron y violentaron la puerta de la empresa CORPAC S.A.C., seguidos de otros que no puede reconocerlos, toda vez que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

encontraban cubierto el rostro con pasamontañas y polos que llevaban puestos, acto en el cual no sindicó a los coencausados Pablo César Galán Trebejo y Breintner Dalmacio Ramírez Urbano; sin embargo, ello no resulta suficiente para imputarles responsabilidad penal, debido a que de su contenido se infiere que el referido testigo explicita que participaron en los desmanes en el lugar de los hechos, pero no los identifica como los sujetos que sustrajeron los bienes de la empresa agraviada, los cuales posteriormente fueron dejados por los manifestantes y recuperados por la Policía. En efecto, no existe otro medio de prueba idóneo que permita dilucidar con certeza la participación de los absueltos en el evento delictivo, *máxime* si éstos proclaman su inocencia en forma categórica en sede policial, sumario y plenario –*fojas cuarenta y siete, cincuenta, sesenta y uno, sesenta y cuatro, noventa y tres, noventa y siete, ciento uno y ciento tres, cuatrocientos treinta y dos, seiscientos noventa y seis, cuatrocientos treinta y dos, seiscientos noventa y siete, setecientos quince, setecientos veinte, setecientos cuarenta y dos, setecientos cuarenta y ocho, setecientos setenta y dos y setecientos setenta y nueve, dos mil cuatrocientos cincuenta y dos, dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, dos mil cuatrocientos setenta y ocho y dos mil quinientos treinta, respectivamente, a excepción de los coencausados Hernán Sabino Vara Neyra y Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, quienes en el juicio oral y ejerciendo su derecho se abstuvieron de declarar-, señalando al unísono que se limitaron a acompañar a sus compañeros a la obra ubicada en Cañete porque los dirigentes ofrecieron puestos de trabajos, pero no participaron en los actos vandálicos con el subsecuente despojo de los bienes de la empresa CORPAC S.A.C.*

DÉCIMO.- La imputación del testigo Roberto Chale Almanza Cerda [ver manifestación policial de fojas veinticuatro], se hizo sin presencia fiscal, circunstancia que le resta valor a dicho medio probatorio, *máxime* si el

acta de reconocimiento de fojas ciento ochenta y dos, carece de corroboraciones periféricas, toda vez que Luis Lorenzo Gómez Sánchez Monasi, en su testimonial de fojas ochocientos veintiocho, refiere que dentro del grupo de veinte de personas que lo agredieron, en su mayoría estaban con el rostro cubierto de pasamontañas con chalinas y otros se cubrían con pañuelos y trapos, precisando que sólo reconoce a José Luis Córdova Vergara, Iván Choque Hernández y Pedro Montalván Flores [acta de reconocimiento de fojas ciento ochenta y uno], por la expresión de sus ojos, nariz y boca que se le quedó grabado en su mente; que, el modo de reconocimiento contra el absuelto José Luis Córdova Vergara y en el contexto en que se desarrolló el evento criminoso, no resulta eficaz para establecer fehacientemente su participación.

DECIMO PRIMERO.- En efecto, este extremo no se encuentra debidamente corroborado porque a ello se contrapone el testimonio del efectivo policial José Orlando Cotrina Ávalos [fojas novecientos cuarenta], quien señaló que rescataron a un grupo de personas que estaban semidesnudas porque los pobladores del lugar gritaban que ellos habían participado en los desmanes perpetrados en agravio de la empresa CORPAC S.A.C., agregando que los rescatados fueron Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina y José Luis Córdova Vergara; además, los testigos Moner Eulogio Chanca, Daniel Purizaga Zaval, Prescilio Arones Alegre y los efectivos policiales Víctor Augusto Chávez Áviles, Exequiel Aguilar Sánchez y Elber Pérez Ramos [testimoniales de fojas ochocientos cincuenta y dos, ochocientos treinta y cinco, ochocientos treinta y ocho, ochocientos ochenta y seis, ochocientos noventa y ochocientos noventa y tres, respectivamente],

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

coinciden en señalar que fue un nutrido grupo de personas que ingresaron al local de la empresa agraviada, pero en su mayoría con el rostro cubiertos, incluso el efectivo policial Elber Pérez Ramos reiteró que se intervino a éstas personas cuando llegaron los refuerzos porque eran un grupo de trescientas personas aproximadamente, que sobrepasaba la capacidad operativa de la Policía, pero no se percató si tenían pasamontañas, de lo cual se tiene que la sindicación contra el encausado José Luis Córdova Vergara decae porque existen iguales razones para sostener que pudo ser cualquiera de los que participaron en los actos vandálicos los que se apoderaron de los diferentes bienes que fueron recuperados por la Policía, incertidumbre que debe ser resuelta a favor de los procesados absueltos Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina y José Luis Córdova Vergara, a excepción de los coencausados David Rolando Velapatiño Carpio y Esmelín Lozano López, cuya situación jurídica se dilucidará más adelante.

DÉCIMO SEGUNDO.- A favor de los coencausados absueltos se tiene el acta de incautación y recuperación con presencia fiscal [fojas ciento cincuenta y nueve], ratificado por el efectivo policial suscribiente Exequiel Aguilar Sánchez [fojas dos mil cuatrocientos noventa y tres], donde se describen los bienes recuperados que fueron dejados en el suelo y recuperados por la Policía, acto en el cual no se les mencionó, a excepción de los coencausados Rolando Patiño Ñahue, Humberto Dávila Mena y Richard Villanueva Moreno, donde si bien no se sindicó a los encausados David Rolando Velapatiño Carpio y Esmelín Lozano López, sin embargo, éstos sí fueron mencionados en el acta de constatación efectuada por el Ministerio Público [fojas novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

veintiuno], realizado por el Fiscal de Prevención de Delito de Cañete, quien verificó la presencia de efectivos policiales y un grupo nutrido de trabajadores de construcción civil, quienes en su huida dejaron regados en el suelo los bienes de la empresa agraviada, dejando constancia que se intervino a los coencausados Orlando Portillo Ñahue, Humberto Kennedy Dávila Mena, Richard Valencia Moreno, Esmelín Lozano López y David Rolando Velapatiño Carpio; por lo que, se aprecia que no obran suficientes elementos de prueba que acrediten la responsabilidad penal de los absueltos Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina y José Luis Córdova Vergara, en los hechos que se le imputan; no habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia con el cual ingresaron al escenario procesal, siendo que en este extremo la absolución es conforme a ley.

V.- RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ENCAUSADOS ESMELIN LOZANO LÓPEZ Y DAVID ROLANDO VELAPATIÑO CARPIO.

DECIMO TERCERO.- La situación jurídica de éstos resulta distinta porque si bien niegan haber participado en el robo perpetrado en perjuicio de la empresa agraviada, también lo es que la sindicación del testigo Roberto Chala Almanza Cerda contenida en el acta de reconocimiento de fojas ciento ochenta y dos, es complementada con la constatación Fiscal de Prevención de Delitos de Cañete de fojas novecientos veintiuno, quien detalló los bienes recuperados y sustraídos a la precitada empresa; además, constató la intervención de los encausados Lozano López y Velapatiño Carpio, juntamente con los coencausados condenados Portillo Ñahue, Dávila Mena y Villanueva Moreno, entre otros [situación que no aconteció con los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

coencausados Galán Trebejo, Cuba Gutiérrez, Vara Neyra, Ramírez Urbano, Robles Medina y Córdova Vergara, quien no fueron ubicado en el lugar que se incautó los bienes robados]. En efecto, el Tribunal A quem no determinó los alcances de las citadas pruebas de cargo, lo cual deberá debatirse en un nuevo juicio oral donde se deberá explicitar los motivos por los cuales fueron intervenido con los objetos robados.

VI.- RESPECTO DEL EXTREMO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LOS ENCAUSADOS ORLANDO PORTILLO ÑAHUE, HUMBERTO KENNEDY DÁVILA MENA Y RICHARD VILLANUEVA MORENO.

DÉCIMO CUARTO.- Se tiene que la imputación del testigo Roberto Chale Almanza Cerda [*ver acta de reconocimiento con presencia fiscal de fojas ciento ochenta y dos*], adquiere relevancia al ser contrastada con el acta de incautación y recuperación con presencia fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve, donde se detalla que las especies recuperadas fueron dejados en el suelo por los intervenidos, entre ellos, los coencausados Portillo Ñahue, Dávila Mena y Villanueva Moreno, lo cual resta credibilidad a sus argumentos de defensa que no participaron en la sustracción de los bienes de la empresa CORPAC S.A.C., toda vez que convocados para actos de reclamos laborales , lo cual les iba a beneficiar en la obtención de trabajo, sustrajeron las especies incautadas por la Policía.

DÉCIMO QUINTO.- Al respecto es de señalar que la sindicación del testigo Roberto Chale Almanza Cerda se reafirma con la acta de constatación del Fiscal de Prevención de Delitos de Cañete de fojas novecientos veintiuno, donde se señala que: "*(...) ante los antecedentes de la incursión violenta que momentos antes se había efectuado en la obra Playa La Riviera de propiedad de la empresa COPRAC SAC (...) se coordinó con la policía para que en cumplimiento de sus funciones actúen interviniendo a los integrantes del*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

grupo, por tener sospecha que dentro de los maletines y mochilas podrían encontrarse las herramientas de construcción y enseres de oficina sustraído de la obra (...) quienes al ver la decisión de los efectivos policiales la mayoría logró huir (...) dejando en el trayecto de su huida, herramientas, materiales que se usan en la construcción y enseres de oficina, que forman parte de los bienes de los bienes sustraídos violentamente de la obra (...) habiéndose capturado e intervenido en ese acto Orlando Rufino Portillo Ñahue, Humberto Kennedy Dávila Mena y Richard Ever Villanueva Moreno, David Rolando Velapatiño Carpio y Esmelin Lozano López (...)", corroborado por el Mayor de la PNP Víctor Augusto Chávez Áviles, quien en su declaración testimonial de fojas ochocientos ochenta y seis, indicó que los intervenidos llevaban consigo mochilas, maletas y bultos, conteniendo las especies robadas, pero que las soltaron para evitar ser involucrados, coligiéndose que existe una sindicación consistente, coherente y persistente en el tiempo, que desbarata la negativa de los encausados Portillo Ñahue, Dávila Mena y Villanueva Moreno, quienes juntamente con sus coencausados Velapatiño Carpio y Lozano Pérez, fueron intervenidos cuando pretendían huir con los bienes sustraídos a la Empresa CORPAC S.A.C, lo cual desvirtúa la presunción de inocencia con la cual ingresaron al escenario procesal.

DECIMO SEXTO.- Aunado a ello, se tiene que la prueba documental al no haber sido cuestionada guardan eficacia probatoria y desvirtúa lo alegado por los encausados condenados Portillo Ñahue, Dávila Mena y Villanueva Moreno, en el sentido que no participaron en la perpetración del robo de los bienes de la Empresa CORPAC S.A.C., resultando prueba de cargo en su contra y que determinan su activa participación en la comisión del evento criminoso; por consiguiente, advierte este Supremo Tribunal que estos elementos probatorios anteriormente glosados sin duda prueban los elementos configurativos del delito de robo agravado previsto en el artículo ciento ochenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

ocho del Código Penal, con las circunstancias agravantes reguladas en los incisos uno, tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Acotado, sin embargo, el grado de desarrollo del hecho delictivo *-iter criminis-* no alcanzó la consumación por cuanto la oportuna intervención policial hizo que los perpetradores no puedan disponer de las pertenencias de la empresa agraviada.

VII.- DETERMINACIÓN DE JUDICIAL DE LA PENA.

DÉCIMO SÉTIMO.- De autos se aprecia que la sentencia ha sido recurrida por el Ministerio Público, sin embargo, mediante Ejecutoria Suprema de fojas dos mil ciento treinta, este tribunal Supremo revocó la pena suspendida condicionalmente, y la incrementó a seis años de pena privativa de libertad efectiva; situación por la cual se considera que la pena impuesta [*que es igual a la condena anterior*] resulta acorde a los principios de proporcionalidad y racionalidad. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil seiscientos ochenta y siete, que absolvió a Pablo César Galán Trebejo, Adolfo Cuba Gutiérrez, Hernán Sabino Vara Neyra, Breintner Dalmacio Ramírez Urbano, Félix Teodoro Robles Medina y José Luis Córdova Vergara, de la acusación fiscal por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la Empresa Comercial CORPAC S.A.C; **NULA** la sentencia referida en el extremo que absolvió a David Rolando Velapatiño Carpio y Esmelín Lozano López por el citado delito y referido agravado; **MANDARON** en este extremo realizar nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, tomando en cuenta los argumentos expuestos, disponiéndose las diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimientos de los hechos denunciados; **NO HABER**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°669-2015
CAÑETE

NULIDAD en el extremo de la sentencia que condenó a Rolando Rufino Portillo Ñahue, Humberto Kennedy Dávila Mena y Richard Ever Villanueva Moreno, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de la Empresa Comercial CORPAC S.A.C., a seis años de pena privativa de libertad; y, fijó en la suma de tres mil nuevos que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la empresa agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/rmr.

15 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA